

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Fecha de
sentencia: 01-02-2024

Sala: Segunda

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Valdivia

Cita
bibliográfica: : 01-02-2024 (-), Rol N° 2443-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc44g>). Fecha
de consulta: 02-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Valdivia

Valdivia, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1) Comparecieron -----, todos de apellidos -----, y -----, todos agricultores y domiciliados en el sector rural de -----, quienes interpusieron acción constitucional de protección en contra de --- --, ---- y -----, por la vulneración al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, consistente, en síntesis, por el tránsito de los recurridos por el interior de su predio, sin que exista servidumbre de tránsito constituida ya sea por escritura pública o por sentencia judicial, ni que esté inscrita en el respectivo Registro de Hipotecas y Gravámenes.

Indican que son dueños del inmueble rural ubicado en el sector de ---- de una superficie aproximada de 55 hectáreas, el que adquirieron por herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre, don -----; que los recurridos, administran el predio colindante -Rol de Avalúo N° 556-31-, de la comuna de La Unión, y circulan por el interior de su propiedad de manera arbitraria e incluso han instalado trancas construidas con maderas y alambres con púas, en base a que supuestamente existe camino de servidumbre de tránsito que graba el campo en beneficio del predio que tienen a su cargo, la cual tiene por único fundamento un Plano de subdivisión del predio rol 556-31, certincado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en el cual se trazó un camino hacia la propiedad de los recurrentes

-Registro Especial de Planos del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, con el N° 68, del año 2016-, en circunstancias que dicho Servicio no está facultado para constituir servidumbres de tránsito, por cuanto, para constituir un gravamen de dicha naturaleza.

Solicitan, se acoja la acción de protección y se ordene a los recurridos que se abstengan de utilizar como servidumbre de tránsito una franja de terreno al interior de su propiedad; se les prohíba pasar por su terreno con animales y vehículos de todo tipo; asimismo, que se inhiban de construir trancas u otros cierres interiores o perimetrales dentro del inmueble que les pertenece y que retiren a la brevedad las trancas que han construido, con costas.

2) Informaron los recurridos ---- y -----, solicitando el rechazo del recurso por no haber incurrido en actos ilegales y/o arbitrarios que vulneren los derechos constitucionales, con costas.

Indican que los recurrentes omiten la existencia del fallo en causa de protección 1419-2023, que el 20 de octubre de 2023 acogió recurso de protección interpuesto por ---- y ----- -de quienes son familiares-, en contra de uno de los actuales recurrentes, don ----, causa en la que el recurrido no informó, y en cuyo fallo se dispuso “que el recurrido debe retirar del camino de acceso sobre el que versa el recurso, de manera inmediata, cualquier tipo de obstáculo, cierre, cerco, portón o tranca, absteniéndose en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía de hecho que altere la situación preexistente, en tanto no cuente con el amparo de una resolución judicial al efecto.” Sostienen que lo alegado en el recurso no es efectivo, ya que jamás han transitado de forma agresiva por el predio de los recurrentes, y que por el contrario son ellos quienes han impedido el ingreso al predio a sus propietarias colindantes ---- y -----, a pesar de la sentencia a su favor. Agregan que incluso carecen de título, pues el predio en cuestión, que señalan administran, no está a su nombre, sino que a nombre del padre y tío de las señoras ----, ya referidas, ----, que deslinda al sur con lote de los recurrentes; y que, tal como ha quedado estampado en informe de notificación de Carabineros del retén de Puerto Nuevo, rolante a folio 6 de este recurso, mantienen domicilio permanente en la ciudad de Santiago, por lo que difícilmente podrían cometer los actos arbitrarios e ilegales atribuidos por los recurrentes.

3) Respecto al recurrido, ----, atendido el mérito de los antecedentes, el tiempo transcurrido y la naturaleza de la acción deducida, se prescindió de su informe.

4) De lo expuesto por las partes, se obtiene que la acción que motiva la acción es el paso no autorizado y carente de servidumbre de tránsito que lo justifique por el interior del terreno de su propiedad.

A su vez, la contraria niega lo señalado, señalan no ser propietarios ni administradores del predio que se indica -Rol de Avalúo N° 556-31-, tener su domicilio en la ciudad de Santiago e indican la existencia de otra causa de protección -1419-2023- en virtud de la cual se acogió la acción de los recurrentes -familiares de los recurridos- en contra de uno de los actuales recurrentes, y se ordenó a aquel retirara el cierre del camino que impedía el acceso de las propietarias de los

terrenos colindantes a sus propiedades respectivas, absteniéndose en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía de hecho que altere la situación preexistente, en tanto no cuente con el amparo de una resolución judicial al efecto

5) Referido lo anterior, y en base a los antecedentes acompañados, se obtiene que la acción deducida no puede prosperar, por varias razones: (i) No existe un derecho indubitado que tutelar por intermedio de la presente acción, ello, atendido lo visto y dispuesto en causa proteccional 1489-2023, que discurre sobre la disputa de cierre de camino a otras propietarias de predios colindantes, y en que se ordenó a una de los actuales recurrentes, retirar del camino de acceso sobre el que versa el recurso, de manera inmediata, cualquier tipo de obstáculo. (ii) No existe antecedente alguno en orden a acreditar que efectivamente los recurridos sean administradores del predio Rol de Avalúo N° 556-31, pero por lo demás de los certincados acompañados consta que el predio referido pertenece en propiedad a una persona distinta de los recurridos, cuya identidad por constar en los mismo es conocida, ----- . (iii) Además, no existe antecedente que acredite que los recurridos realizaron los actos que se les imputa, como la instalación de cercos y trancas en el predio de los recurrentes, alegación que por lo demás flaquea, por resultar efectivo que el domicilio de al menos dos de los recurridos se encuentra en la Región Metropolitana.

6) A mayor abundamiento, y atendidas las alegaciones ya efectuadas en la causa 1419-2023, y en la presente causa, se observa que ha existido y existe conflicto entre distintos propietarios de predios colindantes, respecto al tránsito desde sus predios a la vía pública y viceversa, imputándose unos a otros, cierres de caminos y disputas respecto a si hay una vía establecida para ello o no, por lo que se acentúa la falta de derecho indubitado que cautelar, lo que debe resolverse por la vía idónea de lato conocimiento en que se diriman las controversias de fondo y se determinen o declaren los derechos pertinentes.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que:

Se RECHAZA, sin costas, las acción de protección deducida por A-----, todos de apellidos -----, y --- deducida en contra de -----

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Nº Protección-2443-2023.